

EXPEDIENTE : N° 00193-2018-0-1601-SP-CI-01
DEMANDANTE : ROSA FUKUY RODRÍGUEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN Y
OTROS
MATERIA : NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Resolución número **TREINTA Y CUATRO**

Trujillo, veintitrés de enero

de dos mil diecinueve.-

- **PONENCIA** -

El Juez Civil es un garante de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, por lo que es su deber asegurar el acceso de las personas a la justicia como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que permitirá un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, indistintamente de la fundabilidad o no de la misma. En ese sentido el Juez no puede, ni debe interpretar de manera **restrictiva** las normas de admisibilidad y procedencia previstas en la ley, ya que ello implicaría crear barreras burocráticas, obstáculos irrazonables o inexistentes para privar del goce del derecho de acceso a la justicia, por el contrario deben interpretarse de **manera amplia** que permita en todo momento al justiciable el acceso a la justicia como derecho humano, en tal sentido debe aplicar en todo momento el principio “pro actione”, el cual exige decidir a favor de la admisión de la demanda o continuación del proceso en aquellos casos en los que se tenga una duda razonable respecto de si está ante un caso de improcedencia o de conclusión del proceso mismo.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa expide la siguiente resolución.

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por doña Rosa Fukuy Rodríguez, contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **VEINTIOCHO** de fecha siete de setiembre del 2017 (fs. 422/427), que declara Improcedente la demanda de nulidad de acta de nacimiento y cancelación de asiento registral.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2017 [folios 442 al 449], doña Rosa Fukuy Rodríguez interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución número VEINTIOCHO, solicitando que la citada sentencia sea declarada nula o en su defecto revocar la misma.

Argumenta la accionante su recurso de apelación básicamente en que: **(i)** El A quo no se pronunció sobre el fondo del asunto, pese a que se ofrecieron todos los elementos de convicción para amparar la pretensión, no habiendo tenido en cuenta que dicha pretensión tiene una relación directa con el derecho constitucional de la identidad, el cual tiene una jerarquía mayor al resto del ordenamiento jurídico. **(ii)**- El A-quo no apreció la absolución del Procurador Público de la RENIEC quien señala: que El Acta de Nacimiento N° 162 de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, así como el Acta de nacimiento N° 167 de la Municipalidad Distrital de Paiján, no se encuentran registrados en la RENIEC, asimismo precisa que esta última corresponde al número de registro de la persona distinta denominada 'Pajares Salirrosas Violeta Victoria'; **(iii)** Que el A-quo no ha tenido en cuenta las actas de nacimiento ofrecidas como pruebas; **(iv)** Que no se ha tenido en cuenta los certificados de estudio que se encuentran a nombre de Rosa Evelin Carrión Rodríguez, ni la respuesta de la Universidad Privada del Norte, y mucho menos el movimiento migratorio; **(v)**- Que el A-quo no ha justificado porque motivos oficio a entidades públicas y privadas para solicitar información sobre la accionante y luego no lo valora, omitiendo la utilidad y pertinencia de la misma; **(vi)**- Que el A-quo se ha pronunciado de manera sesgada, al no incluir toda la información precisa y adecuada para resolver su petición, pese a que se trata de un derecho tan

importante como es la identidad personal; **(vii)** Que el A-quo no ha examinado debidamente el oficio No. 04560-2017-RENEEC del 07 de Junio del presente año, en el señala que no se encuentra registrada el acta de nacimiento de nombre de Rosa Evelin Carrión Rodríguez, sin embargo ello no implica desconocer el acta de nacimiento No. 161 emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, donde se consigna el nombre de sus progenitores Gabriel Manuel Carrión Cárdenas y Susana Patrocinia Rodríguez Vargas, quienes viven en Chiquitoy y se consigna como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1987, situación de veracidad que se corrobora con el certificado de estudios tanto primarios, secundarios, como universitarios; y **(viii)** El A-quo no ha considerado que existe duplicados del acta de nacimiento, por un lado la partida No. 167 emitida por la Municipalidad Distrital de Paján y no emitido por la RENIEC, donde se consigna el nombre de Rosa Fukuy Rodríguez y el acta de nacimiento No. 162 que es el verdadero, pero en ambos coinciden que es la misma madre y hay una divergencia en el apellido del padre; **(ix)**. El A-quo no motivó debidamente el fallo, pues no se pronuncia sobre el fondo, exigiendo que se agote la vía administrativa, lo que contradice con los actuados en el proceso, sin apreciar que se ha saneado el proceso y se fijó puntos controvertidos especificando: 'nulidad del acta de nacimiento y cancelación de asiento registral', sobre lo cual tiene que resolverse; **(x)** El A-quo ha afectado el debido proceso por motivación aparente al no haber observado que el procurador público de la RENIEC no ha interpuesto excepción de agotamiento de la vía administrativa, no observó el Acta de Nacimiento Nro. 162 y 167 que la RENIEC desconoce, por lo que no puede pronunciarse y aplicar el D.S. N 015-98-PCM, no observó que el acta de nacimiento emitida por la Municipalidad de Paján es irregular. Asimismo no se pronunció sobre la respuesta de la Oficina de Migraciones y de la Universidad Privada del Norte; **(xi)** Mediante el fallo emitido por el Ad quo se afectó su derecho de vida, su proyecto, y su identidad personal, su locomoción dentro del ámbito territorial por hallarse limitada y restringida como ciudadana a circular libremente, celebrar contratos, asimismo, no puede obtener su título de contadora, empezó en julio del año 2011 y ha finalizado en diciembre del año 2015 cumpliendo sus ciclos en la Universidad Privada del Norte con el nombre de Rosa Evelin Carrión Rodríguez.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- Doña Rosa Fukuy Rodríguez demanda [fs. 14/22] la nulidad de acta de nacimiento y cancelación de acta registral en Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paiján de la Partida N° 167, y la cancelación de inscripción registral en la RENIEC del DNI de Rosa Fukuy Rodríguez; argumentando la existencia de duplicidad de partidas, dado que inscribieron su nacimiento por segunda vez el 23 de abril de 1989, como se verifica del acta de Nacimiento N° 167 del Año 1989, expedida por la Municipalidad Distrital de Paiján.

2.2.- Mediante resolución número uno, de fecha 03 de setiembre de 2012 [fs. 48 y 49], se admite a trámite la demanda sobre nulidad de acta de nacimiento y cancelación registral en Registro Civil de la Municipalidad de Paiján y RENIEC, disponiendo el emplazamiento a todos los demandados: Gabriel Manuel Carrión Cárdenas, Gabriel Fukuy Cárdenas, Municipalidad de Paiján, Procurador Público de la Municipalidad de Paiján, Reniec, Procurador Públicos a cargo de los Asuntos Judiciales del Registro de Identidad y Estado Civil.

2.3.- Por su parte, la Municipalidad Distrital de Paiján a través de su Procurador Público Municipal contesta la demanda, solicitando que la misma sea desestimada, argumentando que la MUNICIPALIDAD no tiene responsabilidad administrativa, civil ni penal pues la inscripción del Acta de Nacimiento N° 167 se tramitó conforme a los requisitos de documentación que se exigía al administrado conforme al código Civil, además, ignora las causas que existieron para la inscripción del Acta N° 167 y que hayan servido para falsificar su identidad.

2.4.- Por otro lado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de su Procurador Público, contesta la demanda [folios 37 a 40] argumentando que corresponde acreditar y demostrar fehacientemente la vinculación filial que le corresponde, pues se aprecian inconsistencias tales como: el número de identidad que se registra en su partida de nacimiento no corresponde a la identidad del padre en vista que se identifica a Pajares Salirrosas Violeta Victoria; que 'Grabiél Manuel Carrión Cárdenas' aparece fallecido desde el 2008,

sin embargo la demandante lo emplazó, lo que denota no tener contacto filial alguno con dicha persona; y que si la demandante realizó sus estudios primarios y secundarios con la identidad de Rosa Evelin Carrión Rodríguez evidencia que tenía conocimiento de la existencia de la partida de nacimiento original desde tiempo anterior a su inscripción en el Registro de Identidad el cual realizó a los 22 años.

2.5.- Mediante resolución número dos de fecha 23 de enero de 2013 [folios 72] se resuelve emplazar mediante edictos al demandado Gabriel Fukuy Cárdenas, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal.

2.6.- Por resolución número cinco, de fecha 12 de agosto del año 2013 [folios 98] se tiene por contestada la demanda por la Municipalidad Distrital de Paján y RENIEC, y se nombra curador procesal del demandado Gabriel Fukuy Cárdenas.

2.7.- Asimismo, por resolución número seis de fecha 20 de agosto del 2013 [folios 107] se tiene por aceptado el cargo de curador procesal Mercedes Azañero Vásquez. Por lo que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013 [fs. 119 a 121] el curador procesal absuelve el traslado de la demanda conforme a los argumentos que expone. Finalmente, mediante resolución número siete de fecha 04 de noviembre del 2013 [folios 122 a 123] se tiene por contestada la demanda por el curador procesal del demandado Gabriel Fukuy Cárdenas.

2.8.- Mediante resolución número nueve, de fecha 13 de mayo de 2014 [folios 143] se resuelve notificar mediante edicto con el admisorio a la sucesión de Gabriel Manuel Carrión Cárdenas, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Mediante resolución número doce de fecha 24 de setiembre de 2014 [Folios 182], se nombra como curadora procesal a Mónica M. Trujillo Neyra, y mediante resolución número trece de fecha 22 de octubre de 2014 [folios 194 a 195] se tiene por aceptado su cargo como curadora procesal de la sucesión de Gabriel Manuel Carrión Cárdenas y se le notifica a fin que absuelva el traslado de la demanda. Finalmente, mediante escrito recepcionado con fecha 14 de

noviembre de 2014 [folios 206 a 208], la curadora procesal absuelve el traslado de la demanda conforme a los argumentos que allí expone.

2.9.- Mediante resolución número dieciséis, de fecha 26 de abril de 2013 [Folios 239 a 240] se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como saneado el proceso.

2.10.- Mediante resolución número diecisiete de fecha 17 de julio de 2015 [folios 254 a 256] se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se fija fecha para la audiencia de pruebas. Asimismo, mediante resolución número diecinueve de fecha 22 de setiembre del 2015 [Folios 270 a 271] se integra la resolución dieciséis, en el sentido que declara impertinente el medio probatorio pericia de ADN, ofrecido por el Procurador Público de RENIEC.

2.11.- La Audiencia de Pruebas se realizó el día 03 de marzo del año 2016 [Folios 307 a 310], actuándose la declaración de la testigo Susana Patrocina Rodríguez Vargas, asimismo la declaración de parte de Rosa Fukuy Rodríguez (admitida de oficio en la audiencia de pruebas), además el Juzgador admite de oficio el Certificado Oficial de Estudios que deberá expedir la Gerencia Regional de Educación La Libertad con relación a los estudios Primarias realizados por Rosa Evelin Carrión Rodríguez, el Registro documentado de notas y constancia de estudios que deberá expedir la Universidad Privada del Norte - Sede Trujillo, respecto a Rosa Fukuy Rodríguez o Rosa Evelin Carrión Rodríguez, el Expediente Administrativo sobre solicitud de inscripción de DNI a nombre de Rosa Fukuy Rodríguez, y el Registro Migratorio de Rosa Fukuy Rodríguez, así como el expediente administrativo que contiene la solicitud de viaje de menor de edad que corresponde a Rosa Fukuy Rodríguez.

2.12.- Mediante resolución número veintidós, de fecha 29 de marzo de 2016 [Folios 340], así como por Resolución veintitrés de fecha 15 de abril de 2016 [Folios 378], se agregan a los autos, y se tiene presente los oficios remitidos que contienen los medios probatorios de oficio exigidos por el Juzgador.

2.13.- Mediante resolución número veinticuatro, de fecha 24 de abril de 2017 [folios 382 a 383] se admite como prueba de oficio el informe documentado que deberá remitir RENIEC respecto a si existe antecedente registral a nombre de Rosa Evelin Carrión Rodríguez. Por lo que, mediante resolución veintisiete, de fecha 03 de julio del 2017, se agrega a los autos los Oficios N° 78 y 79 demitidos por la RENIEC, dando cumplimiento al mandato; se pone en conocimiento de las partes procesales del contenido de los oficios remitidos.

2.14.- Finalmente, mediante Sentencia número veintiocho de fecha 07 de setiembre del 2017 [Folios 422 a 427], se declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Rosa Fukuy Rodríguez sobre Nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, bajo el argumento que la demandante 'carece de interés para obrar al haber incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil'.

III.- ALCANCES Y DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS FUNDAMENTOS DE LA SALA:

3.1.- Que el principio de congruencia en segunda instancia se traduce en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual exige que el órgano superior revisor de un recurso de apelación, solo pueda pronunciarse sobre lo que es materia del mismo (agravios expresados en el recurso de apelación mismo). Es en el marco de dicho principio de congruencia (dispositivo) que se procede a fijar el tema de impugnación recurrida y sobre el cual debe pronunciarse este colegiado, así tenemos que en el caso de autos son:

(i).- Determinar si el fundamento establecido por el A-quo consistente en que: 'es necesario agotar la vía administrativa previo al inicio del presente proceso judicial de nulidad de acta de nacimiento y cancelación de la inscripción Registral', constituye un razonamiento válido para declarar improcedente la pretensión del accionante sustentándose en la causal de falta de interés para obrar, tomando en cuenta que la pretensión busca dilucidar el derecho constitucional de la identidad de la accionante.

Es necesario precisar que la accionante cuestionó a través de la pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia inhibitoria, pero también cuestionó el fondo del asunto, pretendiendo determinar si el A-quo valoró debidamente todo el acervo probatorio, incluido la prueba de oficio dispuesta por el mismo, a efectos de determinar su verdadera identidad en el marco del derecho a la identidad personal y desarrollo personal, sin embargo ello es imposible abordar en esta sentencia de vista, en la medida que el A-quo no ha emitido una sentencia de fondo, por lo que este órgano no puede revisar sobre algo que no se ha emitido pronunciamiento y que por el contrario el A-quo sólo se ha restringido a emitir sentencia inhibitoria a través de la improcedencia de la demanda alegando falta de interés para obrar, lo cual puede ser revisado en esta instancia.

Indistintamente de la precisión realizada, precisamos que para resolver dicho agravio es necesario precisar previamente el contenido del derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

IV.- ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

4.1.- El derecho al acceso a la jurisdicción, como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

4.1.1. El artículo 139° inc. 3 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que es corroborado por lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia contenida en el Exp No. **763-2005-PA/TC**, el contenido de este derecho constitucional, al señalar que es un derecho de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañar a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras

palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

4.1.2. De la definición realizada en el considerando anterior, podemos establecer que los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva son: (i) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) El derecho a la defensa o a la prohibición constitucional de indefensión; (iii) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; (iv) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela o la ejecución de sentencia misma. Nosotros abordaremos al primero de los mencionados, como es el **derecho al libre acceso a la jurisdicción**, por ser el derecho cuya vulneración o transgresión se ha alegado.

4.1.2.- En cuanto al derecho al acceso a la jurisdicción es según el Tribunal Constitucional una garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a las mismas, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada (STC N° 03063-2009-PA/TC y N° 0763-2005-PA/TC).

4.1.3.- Es claro que este derecho como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que no exista limitaciones por parte del órgano jurisdiccional para el acceso a que se ventile la pretensión sujeta a proceso, **ello indistintamente de la fundabilidad o no de su misma**, por tanto debe permitirse a las personas que tengan acceso al proceso para ventilar su pretensión, a ser oído ante un Juez imparcial y tener una respuesta a dicha pretensión, sin duda este derecho en específico se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo

14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

4.2.- Las causales de inadmisibilidad e improcedencia como límites al derecho de acción:

4.2.1.- El derecho al libre acceso a la jurisdicción es un derecho constitucional amplio, pero no es absoluto, por tanto se permiten ciertas excepciones de manera restrictiva y excepcional, donde el Estado, ya sea el legislador o el juez, puede limitar e incluso excluir su acceso denegándolo, pero ello no puede quedar al “arbitrio del Juez” al momento de calificar la demanda, de sanear el proceso o de emitir sentencia (ya que puede haber sentencias inhibitorias). Dichas limitaciones sólo pueden ser establecidas por ley, por lo que deben regirse por el principio de legalidad, por tanto sólo serán válidas aquellas restricciones previstas en la ley, las cuales deben tener como características de ser razonables y constitucionalmente validas, caso contrario el Juez puede aplicar el control difuso y preferir aplicar el contenido de la Constitución que reconoce la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto debemos mencionar lo señalado por Francisco Chamorro Bernal en su libro la Tutela Judicial efectiva. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1994 (pág. 27):

“Como hemos visto, no se puede presumir limitaciones a la actividad jurisdiccional, limitaciones que han de establecer necesariamente por ley. (...) Esos obstáculos a la jurisdicción solo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados **constitucionalmente** y aguardan

¹.- *Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:* Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen en cualquier acusación contra ella en materia penal

Art 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustracción de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

proporción con las cargas que imponen a los justiciables, requisitos todos ellos que deberán ser examinados por el TC para comprobar su constitucionalidad. La falta de proporción entre los fines y los medios que determinará la existencia o no de arbitrariedad en el legislador”.

4.2.2.- En suma, las exclusiones o limitaciones del derecho de libre acceso a la jurisdicción invocadas por el Poder Judicial (el Juez) sólo pueden ser sustentadas en las causales de admisibilidad y de procedibilidad previstos en los ordenamientos procesales, las cuales deben tener razones constitucionales y razonablemente validas, por tanto el **JUEZ NO PUEDE, NI DEBE INTERPRETAR LAS NORMAS DE INADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD CREANDO OBSTÁCULOS IRRAZONABLES O INEXISTENTES PARA PRIVAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS AL PROCESO, declarando INADMISIBLE E IMPROCEDENTE LA DEMANDA.** Al respecto ha sido claro el Tribunal Constitucional Español en las STC No. 47/1989 y STC 178/1987 al señalar:

“Los órganos jurisdiccionales tampoco pueden constituirse en guardianes a *priori* del acceso a la jurisdicción, concediendo o no, arbitrariamente, ni pueden interpretar a la ley creando obstáculos irrazonables o inexistentes para el acceso a la misma”.

Nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto, así tenemos la sentencia en el Exp No. **EXP. N.º 763-2005-PA/TC que ha señalado:**

“8.- En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, **sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.** No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse

un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, ***la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.*** La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. ***Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable).*** Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón” (El negreado es nuestro)

4.2.3.- Es más, en una reciente jurisprudencia, el Tribunal Constitucional califica precisa que la exigencia irrazonable de procedencia de los procesos por parte del Juez tanto en la calificación de la demanda, como en la sentencia, constituyen barreras burocráticas que implican una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto al derecho de acción. La sentencia es la recaída en Exp. 2703-2016-PA/TC Lambayeque, la que señala:

“El artículo 202°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional “(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas Corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. En tal sentido, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N.° 0192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibles la demanda (o en general se la rechaza de alguna forma) **revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que per se constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva**”

4.3.- El principio “pro actione” como exigencia del derecho de acción:

4.3.1.- Luego de lo desarrollado precedentemente, ha quedado establecido que el Juez como garante de los derechos fundamentales de las partes en un proceso, debe velar por el derecho de acceso de las personas a la justicia, es por ello que debe permitir de manera amplia que se discuta el conflicto del actor en el proceso y emitir una sentencia de fondo, salvo que no cuenta

con un presupuesto procesal o condición de la acción prevista por la ley; pero para ello debe observar y aplicar de manera estricta el principio “pro actione” (también denominado principio favor processum) el cual es una expresión del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, que consiste en la facultad que tiene el Juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, lo cual es aplicable en aquellos casos en los que se tenga una duda razonable respecto de si está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso. Por tanto el Juez debe asegurar a todo justiciable que de existir duda sobre la admisión o continuación del proceso, debe descartarse la improcedencia del mismo ya sea en la calificación de la demanda, saneamiento e incluso en la sentencia misma en referencia a las sentencias inhibitorias, máxime si el proceso ordinario civil tiene relación directa con la efectivización de los derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional (llámese Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú)

4.3.2.- Que este principio obliga a los juzgadores a interpretar en un sentido “amplio”, “progresista” los requisitos procesales y de admisibilidad en el sentido más favorable, que permita la plena efectividad del derecho a obtener una sentencia de fondo, por lo tanto existe una regla denominada “indubio pro acceso a la justicia”, el cual exige que de existir dos interpretaciones, se aplique aquella que es más favorable al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto invocamos la sentencia recaída en el Exp N° 649-2013-PA-TC emitido por el Tribunal Constitucional, que señala:

“El principio *pro actione* exige que la aplicación de una disposición que anida una pluralidad de normas [significados interpretativos], todas ellas compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión”.

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.1.- Que antes de proceder a resolver el agravio expuesto por el accionante, este Colegiado cree importante y necesario indicar que la pretensión de la accionante Rosa Fukuy Rodríguez de declarar la nulidad de la partida de nacimiento No. 167 de la Municipalidad Distrital de Paján y su inscripción registral en RENIEC, donde se encuentra registrada como tal, tiene una relación directa con varios derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución en la medida que la accionante alega que tiene dos identidades y por ello solicita que el Estado reconozca su verdadera identidad como es el de ser reconocida como Rosa Evelin Carrión Rodríguez. A continuación detallamos la vinculación de dicha pretensión con los siguientes derechos fundamentales que están en juego:

(i).- El derecho a la identidad entendido como tal.- es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)², los cuales se manifiestan en documentos registrales como son la partida de nacimiento y la inscripción en registros de identificación y estado civil, las cuales deben contener una verdad real referente a los datos personales de la persona para garantizar que evidencia su “yo real”, que es lo que busca la accionante a través de su pedido de anular una identidad legal que no le pertenece.

(ii).- El derecho a la educación universitaria.- el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de determinadas garantías, en el ejercicio en el ejercicio de este derecho y por ende de determinadas obligaciones de quienes deben brindar el servicio, así se debe garantizar el acceso a la educación universitaria

² Ver sentencia recaída en el Exp No. 02273-2005-PHC/TC

en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el de permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle los estudios y la actividad de investigación e incluso el derecho a **obtener el respectivo título universitario una vez cumplido los requisitos académicos y administrativos correspondiente**³. Este derecho ha sido invocado por la accionante en este proceso, en la medida que alega y prueba con el Oficio No 014-2016-UPN-SA (Folios 332 a 335) que viene culminando sus estudios universitarios como Rosa Evelin Carrión Rodríguez en la carrera universitaria de contabilidad y finanzas, sin embargo no puede obtener el título universitario debido a que tiene otra identidad registrada en RENIEC, lo que no le permite inscribirse en RENIEC con su identidad real, por tanto según refiere estaría afectando su derecho a la educación universitaria en su más alta expresión como es la obtención del título universitario .

(iii).- El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la participación social de la vida social y política en su comunidad.- en la medida que el citado derecho a la educación universitaria no sólo es un derecho individual, es también un medio para la realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permiten libremente cumplir las metas y sueños personales de cada persona como es el tener un profesión universitaria lo que garantiza su libre desarrollo personal, pero también permitirá participar en la vida social y política de su comunidad, como un profesional más⁴. Estos derechos han sido invocados por la accionante en la medida que alega que al no poder inscribir en RENIEC su verdadera identidad, debido a que existe otro inscripción con un nombre distinto que no le corresponde, imposibilita titularse ya que los estudios los ha realizado con su verdadera identidad, siendo un requisito tener documento de identidad.

5.2.- Lo descrito anteriormente, evidencia de una manera muy nítida que la pretensión formulada por la accionante tiene una importancia constitucional por estar vinculado directamente al ejercicio irrestricto de derechos fundamentales como la identidad, a la educación universitaria, al libre desarrollo de la

³ Ver sentencia recaída en el Exp No. 4232-2004-AA/TC

⁴ Ver sentencia recaída en el Exp No. 0091-2005-PA/TC

personalidad y la participación en la vida social y política de la comunidad; en ese sentido que el A-quo debe resolver el mismo garantizando el debido proceso y la necesidad de urgencia del mismo, en la medida que la accionante alega el desconocimiento de su identidad personal, de su yo real. Dicho esto pasamos analizar la apelación misma.

5.3.- En el presente caso, el argumento central por el cual el A-quo optó por declarar la improcedencia de la demanda (sentencia inhibitoria), consiste en que la demandante debió realizar el trámite de cancelación de partida de nacimiento por duplicidad de partidas ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para luego, en caso de no obtener tutela a su pretensión recurrir al Poder Judicial vía proceso Contencioso Administrativo contra la entidad pública emisora del acto cuestionado. En este sentido se ha invocado al artículo 77 del D.S. N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que prescribe:

“Procede la cancelación de las inscripciones:

a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.

b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.

c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.”.

5.4.- Que, resulta necesario analizar el artículo 77 del D.S. N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que permiten la cancelación de la inscripción ante RENIEC, sin embargo se evidencia en el presente caso que se ha generado dos interpretaciones, en la medida que en ella no se especifica si debe acudir en forma directa al órgano jurisdiccional o agotar la vía administrativa, así tenemos:

(i) La interpretación adoptada por el A-quo: Refiere que la norma exige que sea el administrado quien solicite en vía administrativa la cancelación de la partida de nacimiento, asimismo, de no prosperar, podrá recurrir en vía judicial a través de la Acción Contenciosa Administrativa; no siendo viable la demanda vía directa a través de la pretensión de nulidad de inscripción

(ii) La Interpretación adoptada por la demandante⁵: Formula que podrá iniciar un proceso judicial de manera directa para pretender la cancelación de la partida de nacimiento sin procedimiento previo, y en virtud a la resolución judicial firme que se expida, disponer la cancelación.

⁵ La Corte Suprema, se pronunció sobre esta segunda posibilidad de cancelar la partida de nacimiento en virtud a un pronunciamiento judicial, así tenemos: “Quinto.- De lo expuesto, se evidencia que aun cuando las normas relativas a la identificación de las personas tales como la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y su reglamento, **establezcan la posibilidad de cancelar las partidas de nacimiento por mandato judicial**, la decisión judicial que así lo establezca debe tener un adecuado sustento fáctico y legal, más aún si en el caso en particular la sola existencia de doble partida de nacimiento de la indicada menor no puede prevalecer sobre el aspecto sustancial del acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial practicado voluntariamente por el accionante a favor de la menor de iniciales M.Y.A.P. y que es materia de nulidad de acto jurídico. (...)”⁵. Asimismo, la Corte Suprema en otro pronunciamiento acepta ambas posibilidades, y precisa: “Analizando las normas por infracción normativa material denunciadas se advierte por todas que estas devienen en impertinentes al caso de autos habida cuenta que en principio la accionante ha solicitado de manera expresa la cancelación de una partida de nacimiento **sin antes haber requerido judicialmente la nulidad del acto jurídico contenido en dicha partida de nacimiento, además, sin perjuicio de lo expuesto, según la regulación prevista en los incisos b) y c) del artículo 77 del Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, resulta ser el ente administrativo competente para dilucidar lo solicitado por la recurrente.**”

5.5.- En tal sentido, podemos inferir que nos encontramos frente a 2 diferentes interpretaciones de la norma antes invocada, las cuales son válidas argumentativamente, sin embargo el A-quo debió tener en cuenta la naturaleza estricta de la pretensión, ya que no sólo se trata de una pretensión civil (nulidad de inscripción) sino que ella encierra una pretensión vinculado a derechos fundamentales de la persona consagrada en nuestra Constitución (derecho a la identidad, a los estudios universitarios, al libre desarrollo de la personalidad, y participación activa en la sociedad), por ende debió aplicar el principio pro actione antes desarrollado, en el sentido que debió optar por la interpretación y sentido más favorable, debiendo entender que la pretensión formulada por la actora era viable, la cual contaba con pleno interés para obrar en el mismo, no siendo necesario que se agote una vía previa y mucho menos acudir al proceso contencioso administrativo para tutelar su derecho, estando habilitado en la vía civil la citada pretensión de nulidad de partida e inscripción; sin embargo se puede apreciar el A-quo optó por una interpretación restrictiva del derecho de acción.

5.6.- Por las razones antes expuestas este Colegiado concluye que la interpretación esbozada en la sentencia inhibitoria materia de cuestionamiento resulta contraria al principio pro actione y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente del derecho de acción, puesto que inhibe al Juzgador de pronunciarse respecto al fondo del asunto optando por la improcedencia, interpretación que debe ser excluida por el órgano jurisdiccional, máxime si la pretensión tiene relevancia constitucional al estar referido a la materialización de los derechos fundamentales a la identidad, educación universitaria, al libre desarrollo de la personalidad y participación social y política en su comunidad; por tanto debe declararse la nulidad de la sentencia inhibitoria en virtud de lo establecido en el artículo 176° in fine del Código Procesal Civil que señala: “Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”, en la medida que el acto procesal viciado (sentencia inhibitoria) no es posible de convalidar y el vicio mismo es trascendental en el proceso.

VI.- COLOFON

6.1.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Colegiado ha advertido una serie de vicios en la relación jurídica procesal que considera necesario precisar al A-quo, a fin de evitar que, frente a la elevación al superior jerárquico de la futura sentencia, deba usarse nuevamente la figura del reenvío por declaratoria de nulidad. Por tanto, se hace necesario señalar que: En el presente caso, se pretende la nulidad de acto jurídico respecto de la Partida N° 167 [Folios 03], el cual despliega efectos jurídicos en relación a la filiación entre la accionante y Susana Patrocinia Rodríguez Vargas quien aparece como su madre, toda vez que los efectos de la posible nulidad de la Partida N° 167 pretendida se le irrogaran también a la madre de la accionante. Por tanto, de conformidad con el artículo 375⁶ del Código Civil, correspondería, que ella también intervenga en calidad de litisconsorte necesario pasivo, **debiendo observar estrictamente para su incorporación lo regulado en el artículo 95 y 96 del Código Procesal Civil**, en el sentido de incorporarlo de oficio, garantizando su derecho de defensa y sólo de ser necesario optará por una audiencia complementaria, los cuales deben darse en el menor tiempo posible.

6.2.- Que igualmente este Colegiado no puede dejar de lado, el hecho que en el presente proceso se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8.1.), como una manifestación implícita del derecho al debido proceso⁷, puesto que el proceso iniciado el 17 de agosto de 2012 (como se observa del cargo de recepción de la demanda a folios 16) se ha extendido más de 6 años y medio, pese a que se pretende resolver respecto a derechos de tutela urgente como el derecho a la identidad, a los estudios universitarios y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta

⁶ Artículo 375 del Código Civil: “La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363.”.

⁷ STC N° 00295-2012-PHC/TC, considerando tercero. Disponible en: “<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>”.

que el Juzgador ha realizado diversas actuaciones procesales tendientes a un pronunciamiento respecto al fondo del asunto tales como, las actuaciones de diversos medios de prueba de oficio como el certificado oficial de estudios primarios de la accionante, el registro documentado de notas y constancia de estudios superiores, el expediente administrativo sobre solicitud de inscripción de DNI, el Registro Migratorio de la accionante, Informe documentado de RENIEC respecto a los antecedentes registrales de la demandante, cuya decisión evidenciaba un pronunciamiento de fondo, pese a ello, el mismo concluyó por la declaratoria de improcedencia, y sin un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

6.2.- Que el hecho de vulneración al plazo razonable de la accionante, exige a este Colegiado a disponer que el A-quo cumpla **estrictamente** los plazos legales previstos en el Código Procesal Civil, en la medida que el proceso viene tramitándose casi siete años sin que exista un pronunciamiento de fondo en primera instancia, por tanto una vez recibido el proceso debe disponer la incorporación de la litisconsorte necesario y una vez absuelto la demanda por parte de ella, verificar si es necesario o no la actuación de medios probatorios en audiencia complementaria, de ser necesario deberá disponer en un plazo de diez días hábiles su realización, y de no ser necesario deberá emitir sentencia en un plazo que no puede superar los treinta días que establece la ley, bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control interno.

VII DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

7.1.- DECLARAR NULA la Sentencia contenida en la resolución número **VEINTIOCHO** de fecha 07 de setiembre de 2017 [Folios 422 a 427], que resuelve: *“Declarando IMPROCEDENTE la demanda de folios 14 a 22 de los autos, interpuesta por doña Rosa Fukuy Rodríguez contra representante Legal de*

La Municipalidad Distrital de Paiján, Procurador Público de RENIEC, sucesión de Grabiél Manuel Carrión Cárdenas y Sucesión de Grabiél Fukuy Cárdenas sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral”.

7.2.- DISPONER que el A quo proceda a renovar inmediatamente el acto procesal viciado, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control interno para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional **Doctor Félix Ramírez Sánchez. -**

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.
ANTICONA LUJAN, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

Pasión por el
DERECHO